



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 243

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2018.01253.00

CLASE DE PROCESO: Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)

DEMANDANTE: MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN

DEMANDADOS: MARIA ELENA LONDOÑO PULGARÍN, JOSÉ WILMAR LONDOÑO PULGARÍN, NICOLÁS ALBERTO LONDOÑO PULGARÍN y YOLANDA LONDOÑO PULGARÍN, HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN: Declara prescripción adquisitiva extraordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba por practicar es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, según considera este despacho, en tanto ya se llevó a cabo la respectiva inspección judicial al inmueble objeto del proceso, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Señaló la apoderada judicial de la parte actora que en el año 1989 la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN le donó a la demandante el aire del segundo piso, parte trasera del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 47 No. 75-84 de Itagüí, para que construyera su vivienda familiar.

Indicó que la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN sometió el inmueble de mayor extensión a reglamento de propiedad horizontal, del cual se desprendieron cuatro apartamentos, correspondiéndole al

apartamento No. 202 (objeto del presente proceso) el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur.

Sostuvo que el referido inmueble ha sido poseído por la demandante de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, durante más de 29 años. Asimismo, indicó que la actora ha dado el bien en arrendamiento y no ha reconocido dominio ajeno con relación al mismo.

Finalmente, manifestó que el bien inmueble no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y que la demandante actualmente tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente con el señor JUAN CAMILO ROLDÁN ARANGO.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que la demandante y su cónyuge han ejercido posesión material sobre el bien inmueble referido y, en consecuencia, se otorgue el título de propiedad y el dominio pleno y absoluto sobre el mismo.

RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Previo a admitir la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 en sus artículos 9 y 12, se ordenó oficiar al Municipio de Itagüí- Plan de Ordenamiento Territorial, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Subsecretaría de Catastro Municipal, para que aportaran la información del caso.

Una vez admitida la demanda contra la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por auto del 06 de febrero de 2020, se ordenó notificar a los demandados. Sin embargo, dado que la demandada falleció el 22 de diciembre de 2018 y una de sus herederas falleció también el 16 de agosto de 2019, por auto del 01 de marzo de 2021, dando aplicación a las normas de la sucesión procesal, se tuvo

como demandados a MARIA ELENA LONDOÑO PULGARÍN, JOSÉ WILMAR LONDOÑO PULGARÍN, NICOLÁS ALBERTO LONDOÑO PULGARÍN y YOLANDA LONDOÑO PULGARÍN, los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO como demandados en calidad de sucesores procesales, y se ordenó su notificación.

La notificación de los codemandados MARIA ELENA LONDOÑO PULGARÍN, JOSÉ WILMAR LONDOÑO PULGARÍN, NICOLÁS ALBERTO LONDOÑO PULGARÍN y YOLANDA LONDOÑO PULGARÍN, se surtió personalmente a través de correo electrónico, tal como se indicó mediante auto del 27 de agosto de 2021 quienes, dentro del término concedido, no presentaron contestación frente a la demanda.

Por su parte, los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS fueron notificados mediante curador ad litem, luego de haber sido debidamente emplazados y, pese a que el curador ad litem designado allegó contestación, dentro del término, en la misma no propuso medios exceptivos

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, tal como lo asegura la parte demandante, ha poseído materialmente el bien inmueble objeto del proceso, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo de ley y si, en tal caso, procede la declaratoria de dominio a su favor por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

CONSIDERACIONES: DEL DERECHO DE DOMINIO

El derecho de dominio o propiedad según lo enseña el artículo 669 del C. C. es el derecho real que una persona tiene sobre una cosa para gozar y

disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno.

En nuestra Legislación Civil, los derechos reales requieren para su adquisición y constitución de la concurrencia de dos supuestos a saber: el título que es el negocio jurídico originario de la relación de la cual nace el derecho y que en tratándose de inmuebles exige la solemnidad de la Escritura Pública y el modo que es la causa como se adquieren los derechos reales.

Cuando el modo de adquirir es la ocupación, la accesión o la prescripción, el título no es otro que la misma norma legal que faculta a las personas para adquirir el derecho real. En esa medida, quien estima ser propietario de un inmueble, para efectos de dar claridad a sus títulos y que su derecho se aprecie con más nitidez, podrá demandar la declaratoria de pertenencia, en proceso ordinario.

Dispone el artículo 2534 del Código Civil que *“La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción”*.

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El Código Civil define la figura de la PRESCRIPCIÓN en su artículo 2512 así: *“La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

La referida disposición regula este fenómeno jurídico de dos maneras: como Prescripción Adquisitiva, que es un modo adquisitivo de dominio, (art. 673ib.), llamado por los romanos usucapión, que da nacimiento a un derecho real; y como Prescripción Extintiva, que es una forma de extinguir las acciones y

derechos (art. 1625 num. 10 del estatuto en cita). En ambos casos, el elemento determinante para la configuración de este fenómeno jurídico lo constituye el factor tiempo, de tal modo que no se concibe ningún fenómeno de prescripción sin consideración al transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva o usucapión es una consecuencia de la posesión ejercida previamente por el poseedor, ejecutando actos repetidos y continuos de dominio sobre una cosa debidamente determinada y susceptible de adquirirse por este modo, durante el tiempo señalado en la ley, transcurrido el cual la posesión se convierte en un derecho real, generalmente de propiedad, previo el adelantamiento de un juicio de declaración de pertenencia, que no es más que la reafirmación de la adquisición del derecho por prescripción adquisitiva o usucapión. Ésta, por consiguiente, supone la posesión de un bien determinado y prescriptible sobre el cual ha de recaer el derecho real y requiere entonces una conducta positiva: ejecutar actos repetidos y continuos de dominio durante el tiempo señalado en la ley.

En efecto, en materia de prescripción adquisitiva extraordinaria, la plena identificación del bien que se pretende adquirir por este medio, cobra especial importancia no solo porque es un requisito adicional, previsto en el art. 76 del Código de Procedimiento Civil, sino necesario para dar cumplimiento al literal c) del numeral 6º del art. 407 íb. y, que además está estrechamente ligado al derecho de defensa, en cuanto sólo puede defenderse correctamente quien sabe con exactitud el objeto del ataque de la otra parte.

En cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 76, en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se exige que éstos se especifiquen por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo distinguen de otros de igual naturaleza, de tal modo que, interpretando la teleología de la disposición, lo importante es que el inmueble quede tan bien identificado que sea imposible confundirlo con otro similar.

Este modo adquisitivo de dominio, exige entonces, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La posesión material en el actor, entendida ésta, al tenor de lo previsto en el artículo 762 del ordenamiento civil, como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*” (negritas fuera de texto) y que se erige en el elemento estructural y decisivo de la usucapión, debiendo además ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre un derecho plenamente identificado, por parte de quien se califica a sí mismo como usucapiente.

Según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, la posesión está integrada por dos elementos a saber: 1). El elemento intencional que es la convicción de ser dueño o hacerse dueño, conocido ello como *animus domini* o *animus remsibi*, y 2). El elemento material o *corpus*, el cual se traduce en la realización de actos materiales perceptibles por los sentidos y propios del dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

b) Que la posesión sea actual y se haya ejercido de manera pública, esto es, que debe estar exenta del vicio de la clandestinidad, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado, en cuanto a su ubicación, linderos, nomenclatura, y demás circunstancias identificativas (art. 76 C. P. C.), que lo hagan inconfundible frente a los demás, en consideración al carácter *erga omnes* de la acción y la resolución.

Es pacífica, cuando no ha sido adquirida mediante violencia o delictivamente, y que si así se hizo, este vicio haya desaparecido, evento en el cual el lapso descriptivo empieza a contarse desde el momento en que desaparece tal vicio y será continua e ininterrumpida cuando se ha ejercido sin solución de continuidad por el tiempo exigido en la ley, pues si ha habido interrupción, se pierde el lapso del tiempo transcurrido de la posesión, encontrándose el poseedor, si es que recupera la cosa, en la carga de iniciar el término de posesión necesario para usucapir.

En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada. Según lo previsto por los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, es de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años cuando la prescripción invocada es la ordinaria, requiriéndose para esta última de una posesión regular que es la que proviene de un justo título y buena fe inicial, por un término de diez años, a diferencia de la prescripción extraordinaria, que no requiere de título alguno.

Tales términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria el término de diez (10) años y para la ordinaria de cinco (5) años cuando de bienes inmuebles se trata; debiendo tenerse en cuenta para esta reducción, que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 mediante el cual se reglamenta la aplicación de la ley en el tiempo, es claro al señalar que:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

En otras palabras, el legislador le otorga al usucapiente la opción de elegir a cuál de los términos de prescripción extraordinaria se acoge, esto es, si a los de la ley antigua (20 años) o a los de la nueva ley (10 años), pero es también enfático al señalar que escogiéndose la última, el término de prescripción se empieza a contar a partir de la vigencia de ésta, es decir a partir del 27 de diciembre de 2002, borrándose por consiguiente todo el tiempo anterior de posesión.

LEY 1561 PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR

La ley 1561 de 2012 que fue insertada en el diario oficial 48488 del 11 de julio de 2012 y que entró en vigencia seis (6) meses después, esto es, a partir del 11 de enero de 2013, reguló un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de

pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y dictó otras disposiciones.

Es así como, en tratándose de inmuebles urbanos, el artículo 4 de la citada ley dispuso que: *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”*.

Así las cosas, en lo referente a la declaración de pertenencia, la Ley 1561 de 2012 diseñó un proceso verbal especial al cual se puede acudir para adquirir el título de propiedad sobre inmuebles rurales que no excedan una unidad agrícola familiar o sobre bienes inmuebles urbanos que no excedan los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EL CASO CONCRETO

Tal como se expuso en los antecedentes, la señora MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN demandó ante la Judicatura para que se declare que le pertenece el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280, por haberlo poseído materialmente en forma pública, pacífica y tranquila, por más de diez años continuos e ininterrumpidos, tiempo durante el cual han ejercido sobre él actos de señor y dueño.

Conforme con este entendimiento del asunto, el examen y valoración de las pruebas se circunscribirán a los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión declarativa del derecho real de dominio sobre el inmueble, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

No obstante, previo al examen de dichos medios de prueba, habrá de anotarse que el bien inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, si se tiene en cuenta que según la información brindada por las autoridades competentes, el bien inmueble no

se encuentra en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, en zonas o áreas protegidas, en áreas de resguardo indígena ni de comunidades étnicas ni en zonas de cantera, la construcción no se encuentra en terreno que esté afectado por obra pública ni está sometido a procedimiento de titulación de baldíos; tampoco está en zona declarada de riesgo de desplazamiento y no existe proceso judicial por hechos ilícitos relacionados con el inmueble ni proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, con relación a la plena identificación del bien que la demandante dice poseer y que pretende usucapir, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión, se advierte que el mismo fue descrito en la demanda y que sus linderos constan en la escritura pública No. 92 del 11 de enero de 1995, de la Notaría Doce de Medellín, mediante la cual, la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre un inmueble de mayor extensión, en la cual se describe el bien inmueble así: *“Apartamento Nro. 75-80 (202), de la carrera 47, situado en el barrio Santamaría Adición, del Municipio de Itagüí, conformado por dos niveles, con un área construida de 68.22 M2, un área libre de 1.20M2, un área total de 69.42 M2, cuyos linderos particulares son: PRIMER NIVEL: En el segundo piso, con una altura de 2.20 metros, linda por el frente o noroeste, en parte con muro de dominio común que lo separa de vacío o patio 1, parte muro de dominio común que lo separa de apartamento Nro. 201, parte con puerta de acceso y muro de dominio común que lo separa de vacío a patio 2; por el noreste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa Nro. 75-78 de la carrera 47; por el sureste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa levantada sobre el lote Nro. 14 de la manzana J; por el suroeste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de local- bodega marcada con el Nro. 75-96 de la carrera 47; por el nadir, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso; por el cenit, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso, Apartamento Nro. 301.*

SEGUNDO NIVEL: En el tercer piso, con una altura de 2.30 metros, linda por el noroeste, en parte con muro de dominio común que lo separa de vacío a patio 1, parte con muro de dominio común que lo separa del apartamento Nro. 301, y parte con muro de dominio común que lo separa de zona de

circulación y escalas de acceso al apartamento 301; por el noreste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa Nro. 75-78 de la carrera 47; por el sureste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa levantada sobre el lote Nro. 14 de la manzana J; por el suroeste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de local-bodega, marcado con el Nro. 75-96 de la carrera 47; por el nadir, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del primer nivel de este apartamento 202; por el cenit, con el techo o cubierta de la edificación”, descripción que coincide con la anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280, el cual en la descripción del inmueble, remite a la escritura pública que se acaba de reseñar y se señala que el área construida corresponde a 68.22 metros cuadrados y el área libre a 1.20 metros cuadrados, para un área total de 69.42 metros cuadrados.

A los medios de prueba previamente referidos, se suma la diligencia de inspección judicial que se practicó en el proceso, en la que se evidenció que el inmueble corresponde efectivamente al descrito en la demanda y en la escritura pública referida; tal acervo probatorio permite concluir que el inmueble objeto de este proceso, descrito en la demanda, es el mismo que se pretende adquirir y el cual se inspeccionó por la funcionaria judicial, diligencia en la cual se evidenció que el bien pretendido corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 75-80 (apartamento 202) del municipio de Itagüí.

Asimismo, la nomenclatura reseñada en la demanda es la misma que aparece en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública referida, y es la misma que se constató en la diligencia de inspección judicial.

En aras de acreditar la forma en que ha ejercido la posesión sobre el bien inmueble la demandante, ello se confirmó con la prueba de inspección judicial recaudada en el proceso, toda vez que en ella se pudo evidenciar que la señora MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN, es reconocida como dueña del inmueble, incluso por los demandados. Adicionalmente, a folio 33 del expediente físico obra una factura por remodelación total del apartamento, a nombre de la demandante y en los folios 25 a 27 obran

contratos de arrendamiento, en virtud de los cuales ha entregado el bien inmueble en arriendo a terceras personas.

Estos medios probatorios constituyen prueba cierta y suficiente para tener por acreditada la aprehensión material y el ánimo de señor y dueño en la demandante, como elementos esenciales a la posesión material sobre cosa determinada, y que es, a la vez, presupuesto *sine qua non* de la prescripción extraordinaria.

Es así que las pruebas previamente reseñadas, dejan en claro que la señora MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble desde hace más de 10 años –afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandada-, tal como lo afirmó en declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Primera de Itagüí (folio 36), prueba que no fue desvirtuada u objetada por la parte demandada, en la que manifestó que es poseedora del bien inmueble desde el año 1988.

Queda, en consecuencia, suficientemente probado el supuesto esencial a la prescripción, como es la posesión material que la demandante ha ejercido sobre el bien inmueble en cuestión, con ánimo de señor y dueño, que se ha exteriorizado en actos materiales, y que adquirió sin violencia ni clandestinidad, sin que la misma le haya sido disputada, o haya tenido interrupción alguna.

Se satisface asimismo el presupuesto que atañe al tiempo de posesión exigido legalmente para que pueda ganarse el dominio de bienes inmuebles por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, de tal modo que para la fecha de presentación de la demanda ya se habían cumplido.

Fuerza es concluir, entonces, que están dados todos los presupuestos axiológicos que legal y jurisprudencialmente se exigen para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria y, en consecuencia, se acogerá la pretensión declarativa de dominio y se ordenará inscribir la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur- en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012, y que la sociedad conyugal entre la señora MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN y el señor JUAN CAMILO ROLDÁN ARANGO se encuentra vigente, según se desprende de la copia auténtica de registro civil de matrimonio obrante a folio 37, la presente sentencia será proferida a favor de ambos cónyuges.

Se advierte que no habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTA JANED LONDOÑO PULGARÍN, ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del bien inmueble que se describe así: *“Apartamento Nro. 75-80 (202), de la carrera 47, situado en el barrio Santamaría Adición, del Municipio de Itagüí, conformado por dos niveles, con un área construida de 68.22 M2, un área libre de 1.20M2, un área total de 69.42 M2, cuyos linderos particulares son: PRIMER NIVEL: En el segundo piso, con una altura de 2.20 metros, linda por el frente o noroeste, en parte con muro de dominio común que lo separa de vacío o patio 1, parte muro de dominio común que lo separa de apartamento Nro. 201, parte con puerta de acceso y muro de dominio común que lo separa de vacío a patio 2; por el noreste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa Nro. 75-78 de la carrera 47; por el sureste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa levantada sobre el lote Nro. 14 de la manzana J; por el suroeste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de local-bodega marcada con el Nro. 75-96 de la carrear 47; por el nadir, con la losa*

de concreto de dominio común que lo separa del primer piso; por el cenit, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso, Apartamento Nro. 301.

SEGUNDO NIVEL: En el tercer piso, con una altura de 2.30 metros, linda por el noroeste, en parte con muro de dominio común que lo separa de vacío a patio 1, parte con muro de dominio común que lo separa del apartamento Nro. 301, y parte con muro de dominio común que lo separa de zona de circulación y escalas de acceso al apartamento 301; por el noreste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa Nro. 75-78 de la carrera 47; por el sureste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de la casa levantada sobre el lote Nro. 14 de la manzana J; por el suroeste, con muro de cierre de dominio común que lo separa de local-bodega, marcado con el Nro. 75-96 de la carrera 47; por el nadir, con la losa de concreto de dominio común que lo separa del primer nivel de este apartamento 202; por el cenit, con el techo o cubierta de la edificación” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280. Por Secretaría ofíciase informando al respecto.

TERCERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona sur de Medellín, que proceda a la inscripción de esta sentencia declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654280. Ofíciase por la Secretaría para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

142

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da531c297479d6e95a8d70253f83a6105bb780a57e4eb2771e9c49729e89113**

Documento generado en 16/08/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>